



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000067-00
Demandante:	Querubín López Álvarez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial y otros
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas **VIVIR I.P.S. LTDA** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- VIVIR I.P.S LTDA.

1.1.- “Ineptitud de la demanda por falta de claridad en lo pretendido”

La apoderada excepcionante sostiene que las pretensiones tienen “*un sinnúmero de contradicciones que las hacen intrincadas y oscuras, amén de no estar en franca congruencia con los hechos que las soportan.*”. Además, señala que es preciso mencionar el hecho dañoso frente a cada una de las entidades demandadas.

Sostiene la abogada, igualmente, que los fundamentos fácticos giran en torno a todas las dificultades que afrontaron los demandantes por la negativa de la EPS CAPITAL SALUD en asignar un enfermero o cuidador a domicilio para cuidar de un paciente con alzheimer, así como la interposición de una acción de tutela y múltiples incidentes de desacato para que se cumplieran los fallos. Además, aduce que “*si los hechos se fundan en la negativa recurrente de la EPS Capital Salud en suministrar el cuidador o enfermero a domicilio pese a las órdenes de lo jueces de tutela, no hay congruencia cuando las pretensiones se tratan de fundamentar en falta de tratamiento de la enfermedad del Alzheimer o de las caídas que tuvo el enfermo.*”.

A modo de contradicción de la demanda resalta la togada que en algunos de sus hechos se afirma que el cuidado del paciente estuvo a cargo de su esposa, persona de muy avanzada de edad que padece de enfermedades graves, pero en las pretensiones se pide como indemnización el pago de un cuidador. De igual modo, señala la apoderada que en la demanda se alega como falla del servicio un erróneo o tardío servicio, pero las condenas indican como hecho dañoso la enfermedad de Alzheimer y la caída sufrida por el paciente en noviembre de 2015.

El Despacho recuerda que en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA se consagran como requisitos formales de toda demanda “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*” y “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”. Es decir, la demanda debe ser un documento que además de exponer un caso ante la jurisdicción, cuente con la suficiente claridad y precisión para que el juez pueda despachar lo pedido con el mayor rigor posible, pero también para que la contraparte tenga la oportunidad de controvertir lo afirmado y oponerse a lo pretendido por la parte actora, esto es, para que pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

La valoración de estos componentes de la demanda no debe surtir con rigor extremo. Recuérdese que al estar de por medio el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el operador judicial tiene el deber de hacer todo lo que esté a su alcance, desde una perspectiva hermenéutica, para hacer que la demanda sea admitida y reciba un fallo de fondo. Esto, por cuanto el ordenamiento constitucional colombiano se ha edificado sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de suerte que las dificultades que puedan enfrentarse a la hora de fallar un caso, deben sortearse acudiendo a las reglas de interpretación.

Pues bien, los reparos que le hace la abogada excepcionante a la claridad y precisión de las pretensiones de la demanda, así como a sus hechos, no son acogidas por el Despacho.

En primer lugar, porque las pretensiones de la demanda, no obstante la forma de su presentación, resultan comprensibles para el juzgado, dado que la primera, que es donde se supone existe la contradicción, se plantea una primera pretensión declarativa de responsabilidad y otras subsidiarias igualmente declarativas, estando la diferencia en el título de imputación invocado en cada una de las mismas. Las demás pretensiones son condenatorias, lo que resulta apenas consecencial a lo primero.

En segundo lugar, porque las pretensiones sí están en consonancia con los hechos de la demanda. Nótese que se está pidiendo la declaración de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por diferentes títulos de imputación, así como la indemnización de los daños supuestamente ocasionados a los demandantes, tan por perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, lo que sin duda guarda relación con lo relatado en la demanda.

En tercer lugar, porque los cuestionamientos lanzados contra la demanda más tienen que ver con la prosperidad de lo pretendido que con la aptitud formal de ese escrito. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando se argumenta por la excepcionante que en los hechos de la demanda se relata que fue la esposa del paciente quien se ocupó de sus cuidados y atenciones, pero que sin embargo se sostiene y pide como reparación el daño derivado de la contratación de un cuidador particular. Esto, en opinión del Despacho, no lleva a calificar de inepta la demanda, si supondría en cambio que de llegar a ser cierto podría afectar el reclamo indemnizatorio que se hace al respecto, lo que solo se sabrá cuando se profiera la sentencia en este asunto.

Y, por último, se señala que por la gran cantidad de pretensiones y fundamentos fácticos, la demanda resulta un tanto densa para asimilarla. Empero, esta situación, como se dijo al comienzo de esta argumentación, debe superarse por el operador judicial al momento de emitir el fallo de instancia, lo cual es un deber insoslayable para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, máxime cuando en aplicación del principio “*iura novit curia*”, es deber del juez interpretar y adecuar los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

Por lo anterior, está excepción no está llamada a prosperar.

2.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2.-1.- “Excepción de Falta de requisitos para elevar el Medio de Control de Reparación Directa”

El abogado de esta entidad sustenta la excepción en que para declarar la responsabilidad del Estado se requiere probar el hecho dañoso, el daño sufrido por los demandantes y la relación causal entre el daño y la acción u omisión imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, y que en este asunto no se le puede atribuir responsabilidad en este caso, puesto que no le asiste la función de aseguramiento en salud, la cual es de competencia de **CAPITAL SALUD E.P.S – S**, como tampoco le concierne la prestación de los servicios de salud, que estuvieron a cargo de **HEALTH & LIFE IPS S.A.S** y **VIVIR IPS LTDA**. Por último, dijo que a la entidad solo le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho señala que si bien el nombre dado a esta excepción sugiere un reproche al aspecto formal de la demanda, por carencia de alguno de los elementos necesarios para su interposición, lo allí planteado devela cuestionamientos al aspecto sustancial de la pretensión, la que se califica de inviable por no reunirse los componentes previstos para la responsabilidad extracontractual del Estado. Por tanto, su estudio no será abordado en esta fase del proceso, sino dentro de la sentencia de primer grado.

Acotación final

El Despacho advierte que en el escrito de contestación de HEALTH & LIFE IPS, se anunció la formulación de un llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil, clínicas y hospitales No.1007554. Sin embargo, como el escrito de llamamiento en garantía ni la póliza referida, fueron aportados por el interesado, no se hará ningún pronunciamiento sobre el particular, de modo que una vez en firme esta providencia, la secretaria pasará inmediatamente el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de claridad en lo pretendido”, formulada por la apoderada judicial de VIVIR IPS LTDA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcga

Correos electrónicos
Parte demandante: ascoml.col@gmail.com; wgantiavalopez@gmail.com; valentinapineros54@gmail.com; srvanesa112@gmail.com; lopezarlo@hotmail.com; santoslop@hotmail.com;
Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones@capitalsalud.gov.co; mariana.rodriguez@hlips.com.co; vivirips@hotmail.com; contacto@hlips.com.co; info@ipsvivir.com; lina.escobar@supersalud.gov.co; n Alvarez@minsalud.gov.co; germanmaderoperez@hotmail.com; mariafemere@gmail.com; caceressantamariaabogados@hotmail.es; jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co; juridica@hlips.com; mmejia@minsalud.gov.co; jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co;
Llamados en garantía: vivirips@hotmail.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0954dbf198746aec6ba7c9a713ea365ae66b85eea14dab6484ee113fbf67c6f
Documento generado en 12/12/2022 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>